

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No Radicación #: 2014EE77892 Proc #: 2687681 Fecha: 13-05-2014 Tercero: CLUB CAMPESTRE CAFAM - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 02366

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE **TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3956 de 2009 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico 04707 del 23 de julio de 2013, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2012ER083205 del 10 de julio de 2012, 2012ER157913 del 19 de diciembre de 2012 y 2013ER056048 del 16 de mayo de 2013, y la obtenida en la visita técnica de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 19 de junio de 2013, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas en el CLUB CAMPESTRE CAFAM NORTE, ubicado en la Calle 125 No. 45 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con NIT. 860013570-3, estableciendo lo siguiente:

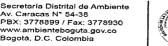
"5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El usuario genera vertimientos de aguas residuales producto de las actividades y servicios desarrollados en la sede del CLUB campestre sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Página 1 de 19









NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

El usuario no ha dado cumplimiento con los requerimientos No. 2012EE57915 de 07/05/2012 y 2012EE158524 de 20/12/2012 respecto de la presentación y tramite del respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera Residuos peligrosos y no cumple con las obligaciones como generador establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, más específicamente con los siguiente literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k; tal y como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

No

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera aceite lubricante usado producto del mantenimiento de calderas; los cuales según la información suministrada durante la visita son entregados a la empresa que realiza dicho mantenimiento para ser gestionados externamente, sin embargo no se tiene documentada dicha actividad, ni se presenta el nombre de dicha empresa, ni las respectivas actas de entrega; así como los permisos o licencias ambientales de dichas empresas para gestionar este tipo de residuos.

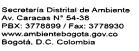
 (\ldots) "

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 04707 del 23 de julio de 2013, esta Entidad mediante Oficio No. 2013EE110785 del 28 de agosto de 2013, -recibido el 4 de septiembre de 2013, tal y como se evidencia en la firma de recibido y de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Correspondencia Externa y de Atención al Usuario de la Entidad"-, requirió e informo a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, en calidad de propietaria del CLUB CAMPESTRE CAFAM sede Norte, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, realizara las siguientes actividades:

"VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta que desde hace más de un año, se requirió al CLUB campestre el trámite y obtención del respectivo permiso de vertimientos y luego de revisar la información allegada a esta entidad se pudo establecer que el usuario no ha remitido dicha solicitud. Así mismo mediante oficio No. 2012EE158524 de 20/12/2012 se informo que no es viable otorgar la prorroga solicitada y se requirió que en un término no mayor de diez días hábiles se diera cumplimiento con las obligaciones respecto al permiso de vertimientos.

Página 2 de 19











Por otra parte luego de realizar la última visita técnica mencionada anteriormente, se pudo establecer que el usuario sigue generando aguas residuales industriales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

En consecuencia con lo expuesto previamente le informo que esta Subdirección considera **no viable** otorgar la prorroga solicitada por usted para dar cumplimiento con las obligaciones requeridas en materia de vertimientos; por lo que se solicita dar cumplimiento con dichas obligaciones de forma **inmediata e improrrogable**.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

RESIDUOS.

Así mismo, de acuerdo a lo verificado durante visita técnica realizada se pudo determinar que el usuario genera Residuos Peligrosos tales como Aceites usados, Luminarias, lámparas fluorescentes, _ MERGEFIELD "F46" _Envases plasticos contaminados con sustancias quimicas_, RAEE's, entre otros; y que no cumple con la normativa ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos; por lo cual se hace necesario que en un plazo no mayor a Sesenta (60) días calendario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el Artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", las cuales se describen a continuación:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados, para lo cual deberá diseñar e implementar un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos conforme al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual debe permanecer en las instalaciones del establecimiento para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible en medio magnético y físico para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

Página 3 de 19









- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente NTC4702- (del 1 al 9 según clasificación UN).
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de Respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.
- f) Una vez, se determine que el valor de la media móvil de generación de Respel es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes deberá registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente Decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello,- deberá mantener registro de las capacitaciones, estás deberán ser presentadas en las actividades de control desarrolladas por esta entidad.
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. Recuerde que el plan de contingencia:

Contiene plan estratégico: debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.

Contiene plan operativo: debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.

Página 4 de 19









Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.

Contiene Recursos del Plan: se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.

El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)

Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Implementar un plan donde se incluyan las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – PGIRESPEL.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 del MADS, puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

Página 5 de 19









El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los RESPEL que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

ACEITES USADOS

El usuario genera aceite lubricante usado producto del mantenimiento de calderas; los cuales según la información suministrada durante la visita son entregados a la empresa que realiza dicho mantenimiento para ser gestionados externamente, sin embargo no se tiene documentada dicha actividad, ni se presenta el nombre de dicha empresa, ni las respectivas actas de entrega; así como los permisos o licencias ambientales de dichas empresas para gestionar este tipo de residuos.

Teniendo en cuenta lo anterior el usuario deberá realizar la cuantificación de aceite usado generado, incorporar dicha generación dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, deberá tener disponible los soportes o certificaciones de entrega de aceites usados al movilizador; además deberá contar con los respectivos permisos o licencias ambientales con que cuente la empresa encargada de dicha gestión externa.

Así mismo se recuerda que la Resolución SDA No. 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" en sus artículos 6 y 7 establece lo siguiente:

Art. 6: Obligaciones del acopiador primario:

Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad _ HYPERLINK "http://www.ambientebogota.gov.co" _www.ambientebogota.gov.co_.

Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.









Art. 7: Prohibiciones del acopiador primario:

El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o aqua.

El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente

El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto No.4741 de 2005, en caso que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.

Al momento de diseñar e implementar un plan de contingencias para atender emergencias relacionadas con los aceites usados se debe contemplar los componentes estratégicos, operativos e informativos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003., este plan deberá articularse con el plan de contingencias del plan de gestión de residuos peligrosos requerido en el artículo 10 del decreto 4741/2005. Así mismo se debe definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.

En el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizadores y/o dispositores finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C..."

Que así, desde la fecha de recibido de la citada comunicación (4 de septiembre de 2013), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. 2013EE110785 del 28 de agosto de 2013, emitido por esta Secretaría."









CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

Página 8 de 19









adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinian las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Página 9 de 19









Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el desarrollo de toda actividad particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Página 10 de 19









Que de acuerdo a las conclusiones del concepto técnico No. 04707 del 23 de julio de 2013, se puede colegir que las actividades desarrolladas por el CLUB CAMPESTRE CAFAM NORTE, ubicado en la Calle 215 - No. 45 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con NIT. 860013570-3 está presuntamente vulnerando la normativa ambiental.

Que en materia de vertimientos se encuentra incumpliendo presuntamente el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" al no haber presentado la totalidad de los documentos para la solicitud de permiso de vertimientos, y Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", al haber estado generando vertimientos de aguas residuales producto de las actividades y servicios desarrollados en la sede del CLUB CAMPESTRE CAFAM sede Norte, hacia el vallado del canal paralelo canal torca, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de ambiente

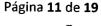
En materia de residuos peligrosos se encuentra incumpliendo presuntamente los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 10 de Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", al no cumplir con las obligaciones como generador.

En materia de aceites usados se encuentra incumpliendo presuntamente los Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" ya que en el momento de la visita técnica realizada el día 19 de junio de 2013, no presentaron los soportes o certificaciones que demuestran la entrega de aceites usados al movilizador.

Que en consecuencia, tenemos que se ha presentado una vulneración al régimen ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados; estableciendo las siguientes normas:

"Decreto 3930 de 2010. Artículo 42.- Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.











- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento.
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 21. <u>Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2010</u>.Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.

Página 12 de 19









- 22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.
- Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- **Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- **Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."
- "Resolución 3956 de 2009. Artículo 5.- Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaracion, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental."
- "Decreto 4741 de 2005. Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;







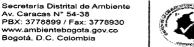


- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad:
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto:
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio:
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

Resolución 1188 de 2003. Artículo 6 OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

Página **14** de **19**









- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o aqua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."





BOGOTÁ HUMANA



Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con NIT 860013570-3, cuyo representante legal es el señor LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.094.468, en calidad de propietaria del CLUB CAMPESTRE CAFAM NORTE, ubicado en la Calle 125 No. 45 - 45, de la localidad de suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

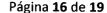
Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a titulo enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."







DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con NIT 860013570-3, en calidad de propietaria del CLUB CAMPESTRE CAFAM NORTE, ubicado en la Calle 125 No. 45 - 45, de la localidad de suba de esta ciudad, a través de su representante legal señor LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 17.094.468 o quien haga sus veces, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Conceptos Técnicos No. 04707 del 23 de julio del 2011 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con el Oficio No. 2013EE110785 del 28 de agosto de 2013 y los antecedentes obrantes en el expediente SDA-08-2013-2784.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con NIT 860013570-3, en calidad de propietaria del CLUB CAMPESTRE CAFAM NORTE, ubicado en la Calle 125 No. 45 45, de la localidad de suba de esta ciudad, a través de su representante legal señor LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 17.094.468 o quien haga sus veces, en la dirección en la Avenida Carrera 68 No. 90-88, de la ciudad de Bogotá de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el propietario del establecimiento y/o el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente SDA-08-2013-2784 estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.





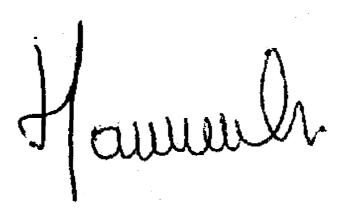




ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2784 (un tomo)
Persona Juridica: Caja de Compensación Familiar Cafam
Establecimiento: CLUB Campestre Norte
Predio: Calle 125 No. 45-45, Barrio Casablanca Suba
Conceptos Técnico: 04707 del 23 de julio de 2013
Acto: Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Elaboro: César Augusto Cerón Téllez
Reviso: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados
Cuenca: Salitre- Torca

Elaboró:

Localidad: Suba

Cesar Augusto Ceron Tellez

C.C: 80849697

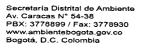
T.P: 204207 CSJ

CPS: CONTRATO FECHA 551 DE 2013 EJECUCION:

11/12/2013

Revisó:

Página 18 de 19











Elizabeth Fontecha Fajardo

41616543

CPS:

FECHA EJECUCION: 12/12/2013

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C: 79785655 T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 17/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION:

13/05/2014

En Bogotá D C

del mes de

ancia de que la

presente provi





Indressón: Subdirección Impressia Distrital - DDDI

Página **19** de **19**



AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor LUIS GONZALO GIRALDO MARIN en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, propietario del CLUB CAMPESTRE CAFAM NORTE.

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-2784, se ha proferido el AUTO No. 02366, Dado en Bogotá, D.C, a los trece (13) días del mes de mayo de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	-
CONSIDERANDO	
DISPONE:	
ANEXO AUTO	
ANEXOAUTO	
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del av acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia integra, durante cinco (5) días considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.	viso de notificación de s, cuya notificación s
Contra el presente acto administrativo no procede recurso.	
Fecha de publicación del aviso: 21 DE AGOSTO DEL 2014, a las 8:00 a.m.	
Hayeli Cordoba 73. NOTIFICADOR Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente	
Fecha de retiro del aviso:, si	iendo las 5:00 p.m.
Hugeli Cordobar B.	
Dirección de Control Ambiental	
Secretaría Distrital de Ambiente	
Fecha de notificación por aviso: 28 AGO 2014	siendo las 5:00 p.m.
Huyeli Cordoba B.	
Dirección de Control Ambiental Secretaria Distrital de Ambiente	

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

